



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS Y GUSTAVO ADOLFO MEJÍA SALAZAR
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00414 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Notificación, Autorizar Notificar y Requiere

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al demandado **JOSÉ LUIS MEJÍA SALAZAR**, al correo electrónico informado en la demanda, con resultado efectivo, la cual será tenida en cuenta por cuanto se ajusta a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se le tiene notificado desde el 29 de mayo de 2023.

Así mismo, se allega la constancia de la notificación personal remitida al señor **GUSTAVO ADOLFO MEJÍA SALAZAR**, al correo electrónico informado en la demanda, con resultado negativo por cuanto se indicó por el servidor de Hotmail que: *“El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.”*

En virtud de lo anterior, atendiendo a la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandante y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha intentado notificar al señor **GUSTAVO ADOLFO** a la dirección física informada en la demanda, se autoriza la remisión de la citación para notificación personal a dicha dirección, en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086f077dd5bfca478fc5ea1bd2f48d6a474b6f2929ebd89817481e571ada97ab**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01300-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JENNY ALEJANDRA HENAO MUÑOZ
Decisión	Aprueba costas y ordena remitir a ejecución Civil Municipal Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le im-
parte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución
Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2550561009c7a6a91f3a3ce82194925b5d1eed8150514f38d6c67c2ae45f5218**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01300-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JENNY ALEJANDRA HENAO MUÑOZ
Decisión	Previo oficiar requiere

Previo a atender solicitud de la parte demandante, se requiere a la misma con la finalidad de que allegue constancia de haber diligenciado los oficios Nro. 339 y 340 del 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b356318b897e63d574390262e9f37c695b9ffb67f4e9d0d0e3eeae5c8ab5b8f**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA RESTREPO LÓPEZ
DEMANDADOS	JUAN FERNANDO MONTOYA HERRERA Y MARÍA FABIOLA HERRERA PANIAGUA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00735 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estados electrónicos el 19 de agosto del mismo año, se ordenó expedir los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 03 de junio de 2021 y remitir el link de acceso al expediente a la parte demandante, orden que fue cumplida por el Despacho según se desprende de la constancia que reposa en el expediente obrante en el pdf07 del cuaderno principal.

Sin embargo, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiera allegado constancia del diligenciamiento de los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas ni que hubiere realizado gestión alguna a fin de notificar a los demandados, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes que también se verificarán al momento de entregar oficios o dineros.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: No hay lugar a entregar documentos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914d65baaf47ee4e600613bc0397169520b988574f649442199db173e44135d**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GERARDO PARRA ÁLZATE
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO TABORDA RAMÍREZ Y MARÍA ELENA RAMÍREZ MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00331 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720210033100-1](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720210033100-1)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e140b3c2f0ae9905418816bdf25661d0471cbfc46235fc302827e930e7a4**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE	CLAUDIA INÉS CHAPARRO ESPINOSA
DEMANDADA	SU BANCA INMOBILIARIA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00538 00
DECISIÓN	Incorpora y Corre Traslado Excepciones

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda presentada por la demandada **SU BANCA INMOBILIARIA S.A.S.**

Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas.

Se comparte el link de acceso al expediente digital para el respectivo traslado

05001400302720210053800-2

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575fae358c7a134cf73217684018de8bad578ab294afe6ac3e1c1b586a27cfa4**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	PAULA LILIANA BUSTAMANTE MORENO
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00705 00
DECISIÓN	Incorpora, Releva, Nombra Nuevo Liquidador y Requiere

Se deja constancia sobre la devolución de este proceso por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

De otro lado, se incorpora al expediente el escrito por medio del cual la señora **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**, liquidadora nombrada en el presente proceso, solicita ordenar su remoción a dicho nombramiento ya que se encuentra adelantando otros procesos de la misma naturaleza en otros juzgados civiles municipales y en la Superintendencia de Sociedades, por lo cual se siente imposibilitada para cumplir en los tiempos y llevar a cabo este proceso.

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se le releva del cargo de liquidadora para el que fue nombrado y, en su lugar, se nombra a **CLAUDIA CECILIA RAMÍREZ ARIAS**, quien se localiza en la Calle 75 Sur N° 54A - 150 Apto 1803 de Itagüí, Teléfonos: 3243671 - 3007401995, E-mail: notificaciones@claudiaraux.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

Se requiere a la señora **PAULA LILIANA BUSTAMANTE MORENO** para que proceda con la notificación de la designación a la liquidadora. **Para tal efecto, se**

le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37640afef661b43fb61c0b57a5e8fc4d8ec06f3f50f41d5712f278a75be1999e**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el correo institucional del despacho, el sistema de gestión judicial Siglo XXI y la consulta de procesos en la página de la rama judicial, no se encontró solicitud de embargo para los remanentes del presente proceso, adicionalmente los demandados no figuran como parte en ningún otro proceso,

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WHITE LIONS S.A.S.
DEMANDADO	LUIS EREUDIS MACIAS RADA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01111 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado del demandado, a la cual adjuntó la liquidación de crédito, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 446 del C.G.P. regla que *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*. En esa liquidación, claro está, deben incluirse los dineros retenidos por concepto de embargos y demás.

Atendiendo a este precepto, el apoderado del demandante allega la liquidación del crédito sin incluir los abonos constituidos en el Banco Agrario de Colombia, producto de las retenciones realizadas atendiendo la medida cautelar decretada. Posteriormente, allega el demandado una liquidación de crédito en la cual imputa los abonos correspondientes a los dineros retenidos producto del embargo de salario, dando como resultado un saldo a su favor, razón por la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

Así las cosas, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito incluyendo los abonos, conforme al reporte actualizado de los depósitos judiciales constituidos para este proceso, tomado del portal del Banco Agrario de Colombia.

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2022-0111
Medellín, 19 de octubre de 2023

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	19-oct-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Fo-lio			
1-jul-20	31-jul-20		1,5			0,00					0,00	0,00
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	5.038.738,00	5.038.738,00	30	101.974,84			101.974,84	5.140.712,84
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.038.738,00	30	102.833,00			204.807,84	5.243.545,84
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.038.738,00	30	103.135,50			307.943,34	5.346.681,34
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		5.038.738,00	30	101.823,24			409.766,58	5.448.504,58
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		5.038.738,00	30	100.557,97			510.324,56	5.549.062,56
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		5.038.738,00	30	98.628,17			608.952,73	5.647.690,73
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		5.038.738,00	30	97.915,18			706.867,91	5.745.605,91
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		5.038.738,00	30	99.035,11			805.903,02	5.844.641,02
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		5.038.738,00	30	98.373,66			904.276,68	5.943.014,68
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		5.038.738,00	30	97.864,21			1.002.140,89	6.040.878,89
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		5.038.738,00	30	97.405,23			1.099.546,13	6.138.284,13
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		5.038.738,00	30	97.354,21			1.196.900,34	6.235.638,34
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		5.038.738,00	30	97.201,10			1.294.101,43	6.332.839,43
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		5.038.738,00	30	97.507,27			1.391.608,70	6.430.346,70
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		5.038.738,00	30	97.252,14			1.488.860,84	6.527.598,84
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		5.038.738,00	30	96.690,37			1.585.551,21	6.624.289,21

1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	5.038.738,00	30	97.660,28		1.683.211,49	6.721.949,49
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	5.038.738,00	30	98.628,17		1.781.839,66	6.820.577,66
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	5.038.738,00	30	99.644,85		1.881.484,52	6.920.222,52
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	5.038.738,00	30	102.883,43		1.984.367,94	7.023.105,94
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	5.038.738,00	30	103.739,92		2.088.107,86	7.126.845,86
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	5.038.738,00	30	106.650,30		2.194.758,16	7.233.496,16
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	5.038.738,00	30	109.940,24		2.304.698,40	7.343.436,40
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	5.038.738,00	30	113.355,17		2.418.053,57	7.456.791,57
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	5.038.738,00	30	117.674,63		2.535.728,20	7.574.466,20
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	5.038.738,00	30	122.196,67		2.657.924,87	7.696.662,87
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	5.038.738,00	30	128.397,89		2.786.322,76	7.825.060,76
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	5.038.738,00	30	133.669,06		2.919.991,82	7.958.729,82
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	5.038.738,00	30	139.161,93		3.059.153,76	8.097.891,76
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	5.038.738,00	30	147.764,38		3.206.918,14	8.245.656,14
1-ene-23	3-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	5.038.738,00	3	15.323,22	1.956.382,00	1.265.859,35	6.304.597,35
4-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	5.038.738,00	27	137.908,96		1.403.768,31	6.442.506,31
1-feb-23	3-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	5.038.738,00	3	15.926,40	1.253.088,00	166.606,71	5.205.344,71
4-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	5.038.738,00	27	143.337,56		309.944,26	5.348.682,26
1-mar-23	3-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	5.038.738,00	3	16.220,68	1.255.179,00	(929.014,06)	4.109.723,94
4-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	4.109.723,94	27	119.069,99		119.069,99	4.228.793,93
1-abr-23	5-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	4.109.723,94	5	22.381,47	1.080.136,00	(938.684,53)	3.171.039,40
6-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	3.171.039,40	25	86.347,08		86.347,08	3.257.386,48
1-may-23	4-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	3.171.039,40	4	13.397,75	1.612.699,00	(1.512.954,17)	1.658.085,23
5-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	1.658.085,23	26	45.535,54		45.535,54	1.703.620,77
1-jun-23	5-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	1.658.085,23	5	8.631,53	1.351.165,00	(1.296.997,93)	361.087,31
6-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	361.087,31	25	9.398,60		9.398,60	370.485,91
1-jul-23	7-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	361.087,31	7	2.601,52	1.432.981,00	(1.420.980,88)	(1.059.893,57)
8-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	D (1.059.893,57)	23	0		0,00	(1.059.893,57)
1-ago-23	3-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	D (1.059.893,57)	3	0	1.528.968,00	(1.528.968,00)	(2.588.861,57)
4-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	D (2.588.861,57)	27	0		0,00	(2.588.861,57)

1-sep-23	5-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	D (2.588.861,57)	5	0	1.558.958,00	(1.558.958,00)	(4.147.819,57)
6-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	D (4.147.819,57)	25	0		0,00	(4.147.819,57)
1-oct-23	5-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	D (4.147.819,57)	5	0	607.103,00	(607.103,00)	(4.754.922,57)
6-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	D (4.754.922,57)	25	0		0,00	(4.754.922,57)
							3.842.998,43	13.636.659,00	0,00	(4.754.922,57)

SALDO DE CAPITAL	(4.754.922,57)
SALDO DE INTERESES	0,00
COSTAS	500.000,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(4.254.922,57)

En consecuencia, como de la actualización del crédito se desprende que con los dineros retenidos el demandando ha cancelado la totalidad del crédito y las costas, estima el Juzgado que debe acogerse la objeción a la liquidación del crédito y en todo caso se debe aprobar la actualización de la liquidación antes realizada, de cara a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Se ordenará, entonces, la entrega de los dineros a las partes y el levantamiento de las medidas cautelares, salvo embargo de remanentes que también se verificarán al momento de expedir oficios y entregar dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el estado y de cuenta y en consecuencia **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CON DINEROS RETENIDOS**, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por WHITE LIONS S.A.S. en contra de LUIS EREUDIS MACIAS RADA y NIDIA ESTHER OCHOA CUELLO

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente o Convencional, que el demandado LUIS EURIDES MACIAS RADA, devenga al servicio de DRUMMOND LTDA. **salvo embargo de remanentes que también se verificarán al momento de expedir oficios y entregar dineros**, Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ENTREGAR AL DEMANDANTE los títulos hasta el valor **\$9'381.736,43**. Los dineros que excedan dicha cantidad, y los que se legaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones, **salvo embargo de remanentes que también se verificarán al momento de expedir oficios y entregar dineros**.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación. . En todo caso, el presente auto hace las veces de desglose en caso de que se requiera.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e014a167bb38ecb57011ca96672f4f3aea479653c8ea8bbf0f9f0141576ca68a**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	MARÍA EVANGELINA CARTAGENA GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADO	LUIS BERNARDO GUERRA GRANDA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00088 00
DECISIÓN	Incorpora y Corre Traslado Contestación

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda presentada por la *Cura-dora Ad-Litem* del señor **LUIS BERNARDO GUERRA GRANDA**, el pasado 25 de mayo de 2023.

Se corre traslado a la parte demandante de la mentada contestación y se comparte el link de acceso al expediente digital para el respectivo traslado 05001400302720220008800-2-OK

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac010337efbccad50b5db7e31109b23a3b9df7d5ef9cd38a222f1cdeb71b27e**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YOLANDA DEL SOCORRO CARMONA CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01083 00
DECISIÓN	Dispone corrección

Se dispone la corrección del auto admisorio de este asunto, para aclarar que el nombre de la propietaria del vehículo objeto de aprehensión es YOLANDA DEL SOCORRO CARMONA CORREA y la placa del mentado vehículo es FQX190. Ofíciase en los términos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8648103d4b64265cdec0090c00f8bf3726bee6b9553f0f9a49718f114f5521**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00541-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	ANGELA MARIA HOYOS CASTRO
Decisión	Requiere

Se incorpora memorial donde la demandante da cuenta de haber remitido notificación a la parte demandada vía correo electrónico, pero el despacho no la tendrá en cuenta toda vez que se remitió a un correo diferente al enunciado en el escrito de demanda, es decir, se remitió al gerenci@calculoyconstrucciones.com y el reportado en la demanda es gerencia@calculoyconstrucciones.com. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que la notificación sea remitida al correo correcto, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65f6d062c978b7275ffc9408d6221ccfa967347d35e12f65cfd5c9d6d97ac**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOHAN SEBASTIAN MONSALVE YEPES
DEMANDADO	GILBERTO ZULUAGA SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01233 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor JOHAN SEBASTIAN MONSALVE YEPES. en contra de GILBERTO ZULUAGA SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

\$50'000.000,00 valor definido en la letra de cambio obrante a página 6 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 3 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

\$10'000.000,00 valor definido en la letra de cambio obrante a página 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 26 de abril de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

\$15'000.000,00 valor definido en el pagaré obrante a páginas 8 y 9 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la la Superintendencia Financiera Ddee Colombia desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

\$25'000.000,00 valor definido en el pagaré obrante a páginas 10 y 11 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual

permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 28 de abril de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA con T.P: 119.273 del C.S. de la J, en los términos del endoso conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230123300](https://www.cajadecolombia.gov.co/ver-expediente/05001400302720230123300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad86db015da739a4b0db7599e5e30c924e2ac51acf5784029fc7b1c701b4b8c**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARITZA DEL SOCORRO GIL ESCOBAR
DEMANDADA	AMANDA CANO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01287 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90, 384 y siguientes del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá aportar el contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria respecto al bien inmueble ubicado en la Calle 47 N° 87 – 02 del cual se indica en los hechos es un garaje, pero fue arrendado como local comercial, o la confesión de esta en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba siquiera sumaria. (Art. 384, numeral 1 del C.G. del P.)
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso y con el fin de identificar plenamente los bienes inmuebles objeto de restitución, se servirá indicar tanto en los hechos de la demanda como en la pretensión segunda los linderos de los mismos, por cuanto nada se dijo al respecto.
3. Deberá adecuar el acápite de los hechos haciendo alusión solo a los que le sirven de fundamento a las pretensiones. Lo anterior, porque, según se indicó, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pero en el relato de los hechos se invocan otras dos causales, no siendo ello claro para el Despacho. (Art. 82, numeral 5 del C.G. del P.)
4. Formulará técnicamente las pretensiones con sus respectiva base fáctica, aclarando cuál o cuáles son las causales de terminación y, se insiste, su fundamento fáctico.

5. Deberá indicar cuáles son concretamente las obras que no pueden realizarse sin la entrega del bien, aclarando la razón para no entregar nuevamente el bien en arriendo a la demandada.
6. Acreditará la comunicación enviada a la demandada, quien según la demanda es comerciante, en la que se le indique su derecho de preferencia una vez realizadas las obras que supuestamente deben realizarse.
7. Indicará si la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento, en cuyo caso afirmará las mensualidades.
8. Afirmará si conoce la matrícula del establecimiento de comercio que, según se afirma, funciona en el “garaje”.
9. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviarse al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física, copia de la demanda con sus anexos y allegar la respectiva evidencia, ello teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica de medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e911f8bd7a3b285053434828fd1531594df820d9bb52b90cfea19f949460658**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA
DEMANDADA	INVERFAM S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01313 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsananr

Mediante auto del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 10 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su **Rechazo** y se ordena el **ARCHIVO** del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ca822e6b37611cca02abe9e0dc15620ec73054495267fb4aaf1205113a3a0e**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA
DEMANDADA	INVERFAM S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01316 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsananar

Mediante auto del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 10 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su **Rechazo** y se ordena el **ARCHIVO** del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4540ef96014f7f058d2fb3a02e780519202b5a678ad2f0c38d2db15b169cb4**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01318 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	CAROLINA ANDREA CANO RODRIGUEZ Y OTRO
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular, según las razones que seguidamente se exponen:

El Estatuto Adjetivo Civil regla que, para determinar la competencia, en principio, debe preferirse el domicilio de demandado, pues el **Artículo 28, numeral 1. C.G.P** es claro al preceptuar que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*

Establece también la misma norma procesal citada que de forma concurrente *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (Artículo 28, numeral 3. C.G.P)*

En el escrito de la demanda, acápite de competencia, la demandante indicó *“es usted competente, Señor Juez por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes, y por la cuantía del proceso”*. Luego, el domicilio de los demandados se ubica en la diagonal 55 No. 44 130 PISO 1 del Municipio de Bello – Antioquia, amén que con respecto al lugar de pago de los cánones de arrendamiento para cuyo pago se subrogó las partes no pactaron particular alguno, razón esa por la que la causa no tiene relación alguna con esta capital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO - ANTIOQUIA**, para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

J.R.⁴

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419d65e3ebb19662e8ebd831d909c1c31030b744236c1261f31d64a4040bb48a**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
DEMANDANTE	CREDIBANCA S.A.S.
DEMANDADA	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01320 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda por no Cumplir Requisitos de Inadmisión

Mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del diez (10) del mismo mes y año se inadmitió la presente demanda, para que la parte demandante dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** la subsanara, so pena de rechazo.

En dicho auto, se exigía como requisitos, entre otros, el siguiente:

“1. Deberá aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G. del P., esto es, haber agotado audiencia de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto con la presente demanda no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, tampoco versa sobre el derecho real de dominio, pues la pretensión está orientada a que se declare la existencia de una obligación solidaria de una sociedad que funge como empleadora de la supuesta deudora. (Art. 590, literal a y b del C.G. del P.)”

Conforme con lo anterior, mediante memorial allegado el día 17 de octubre de los corrientes, el apoderado de la entidad demandante indicó que:

“Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 del C.G.P., teniendo en cuenta que la entidad CREDIBANCA S.A.S, elevo cinco requerimientos a la sociedad EPS SURAMERICANA S.A., a las direcciones electrónicas ymunozv@sura.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, la entidad demandada no

brindo respuesta clara, concreta y de fondo actuando de forma omisiva a la operación de la libranza.”

Al respecto el inciso primero del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación, establece que:

“ La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.” (Subrayado fuera del texto)

Así pues, se tiene que en el caso objeto de estudio debió agotarse la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la especialidad civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia sobre la que versa. Además, el presente proceso no está enmarcado dentro de las excepciones que contemplan las normas gobernantes, esto es, no se trata de un proceso divisorio, ni de expropiación, ni monitorio y si bien desde la presentación de la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la misma sobre el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada, lo cierto es que como se indicó desde el auto inadmisorio no es procedente decretar dicha medida, por cuanto esta demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal y con ella no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Para los anteriores efectos tampoco sirve de excusa lo manifestado por la actora en el escrito de subsanación, en cuanto a que supuestamente no agotó la conciliación porque *“la entidad CREDIBANCA S.A.S, elevó (sic) cinco requerimientos a la sociedad EPS SURAMERICANA S.A., a las direcciones electrónicas ymunozv@sura.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, la entidad demandada no brindó respuesta clara, concreta y de fondo actuando de forma omisiva a la operación de la libranza”*. Lo anterior, porque esa situación no constituye causal alguna para inaplicar la regla que obliga a acudir a la conciliación previamente.

Adicionalmente, tampoco se aclaró el acápite de los hechos de acuerdo a lo solicitado, pues aunque en el escrito de subsanación se indicó que se modificó dicho acápite acorde con la observación del Despacho y se adjuntó la demanda corregida, lo cierto es que el escrito allegado es exactamente igual al presentado inicialmente, no habiéndose realizado la aclaración en los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f77bac31fb2e77318fea355ff27fcad417fbb64f32096dd01b930d1928de7e**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01324 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	FADER FABIAN BULA MERCADO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **FADER FABIAN BULA MERCADO** por la siguiente suma:

- a. **\$43.201.502** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **CERTIFICADO DECEVAL N° N°0017623330**, más los intereses de mora calculados a partir del día 08 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA** con T.P. 175.799 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230132400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230132400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd54df951b454d012701306f72c6749d0d6496bbd7816b4830da9f157a6a0a75**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01340 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
Demandado	HEIDER LEONARDO RESTREPO MORENO
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular, según las razones que seguidamente se exponen:

El Estatuto Adjetivo Civil regla que, para determinar la competencia, en principio, debe preferirse el domicilio de demandado, pues el **Artículo 28, numeral 1. C.G.P** es claro al preceptuar que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*

Establece también la misma norma procesal citada que de forma concurrente *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (Artículo 28, numeral 3. C.G.P)*

En el escrito de la demanda, acápite de competencia el demandante indicó *“Es usted y solo usted el competente señor Juez para conocer del sub lite por el lugar de cumplimiento de la obligación, artículo 17 C.G.P; Art. 28 N° 3 “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.”. por la cuantía del proceso, la cual es de MINIMA cuantía, regulado en los artículos 25, 26, 28 y 422 del Código General del Proceso.”*

Ahora, el domicilio del demandado es la CL 10 # 10B -26 en el Municipio de La Calera – Cundinamarca, y la demandante optó porque se tenga como competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, sobre lo cual en el pagaré se pactó lo siguiente: *“quienes obrando en su propio nombre, me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria, indivisible e irrevocablemente a la orden de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., sociedad comercial constituida e inscrita de conformidad con las leyes de Colombia, con*

domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, o a sus cesionarios, endosatarios o a cualquier otro tenedor legítimo (el “Acreedor”), **en la ciudad de Bogotá DC** (negritas del Despacho)

Así las cosas, el asunto podría tener vinculación con La Calera o con Bogotá, pero de ninguna manera con esta capital, por lo que respetando la elección de la demandante, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ,** para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46174cc303c04d80110defeee8da9bb6086eecfb75725a48b8d2d5bfb40d80f**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Diligencia de entrega)
DEMANDANTE	RASKACIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S
DEMANDADO	CAROLINA MUÑOZ PABÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01343 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA EN TÉRMINO

Mediante auto del 9 de octubre de 2023 se inadmitió esta demanda para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, sin que a la fecha haya allegado subsanación de la demanda.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su **Rechazo** y se ordena el **ARCHIVO** del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486eef6b8a95f9710697c85f34be6e664cbdbb132d8334c5eb6b4fdae1de6741**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01346 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACION JARDINES DE LA HACIENDA
Demandado	JUAN GUILLERMO URIBE ROJAS Y OTRO
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o

esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO** atendería todo el corregimiento y sus veredas.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CALLE 52 SUR # 66 – 32 DEL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque, “De acuerdo con lo estipulado en el (Art. 17 si es mínima cuantía, 18 si es menor cuantía, 20 si es mayor cuantía) del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), debido a la cuantía y la vecindad del demandante, es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso”. Empero, está claro que el domicilio del demandante únicamente determina la competencia en casos residuales, amén que en este caso tanto el lugar de cumplimiento de la obligación, como el domicilio de ambas partes, se ubica en el corregimiento de San Antonio de Prado, por lo que el asunto no tiene ninguna vinculación con este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9909e81ffc974d233b7d970993fa1a66f206767f17d56b6d6a11f50e531d5538**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	JUAN DAVID ZULUAGA PULGARIN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01347 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY en contra de JUAN DAVID ZULUAGA PULGARIN y VERONICA PULGARIN DURANGO por **\$15.398.952,00** valor definido en la letra de cambio obrante a páginas 17 a 19 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 27 de octubre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO. con T.P.: 96.993 del C.S. de la J (RL de TIKAL ABOGADOS S.A.S), en los términos del endoso conferido. Se autoriza como dependientes judiciales a LEIDY JOHANNA GIRALDO GÓMEZ, NATALY BERRIO RAMIREZ, MILENA ANDREA PARRA MARIN y YORYENYS MESTRA CORPAS. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230134700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2592102ad02b947fda1016669f8a930c39032ae93df9eae7778b6f1129648cd3**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01349 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante	INMOBILIARIA ASOCIADOS Y CIA. LTDA.
Demandado	RODRIGO DE JESUS GONZALEZ MORENO
Decisión	Niega Mandamiento de pago

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por **INMOBILIARIA ASOCIADOS Y CIA. LTDA.**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Para el caso concreto, la ley 675 DE 2001 regula todo lo concerniente al Régimen de Propiedad Horizontal, reglando en su artículo 48 lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente

otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”
(Negrillas fuera de texto).

Luego, se tiene que en este evento no se adjuntó certificación de cuotas de administración en mora, por lo que se impone la negativa de la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexa al plenario no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado como título ejecutivo, toda vez que con la demanda se aportó aparentemente una factura acumulada de administración, pero en todo caso, como se dijo, no se aportó el certificado que resulta ser título ejecutivo en el que se dé cuenta del vencimiento de cada cuota o, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5858135b5ef74828760d0c0b4aab8e6abbb9c753cf74d89c578acfd0f3bba405**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	JOSELINE LEON GONZALEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01350 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “... En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.” Situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para indique en qué entidades poseen productos financieros la demandada JOSELINE LEON GONZALEZ, y los números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17423173f11972e0d364f6c099a9275d3ac30ca2345e02a7228a95bccbb33ecd**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	JOSELINE LEON GONZALEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01350 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en contra de JOSELINE LEON GONZALEZ por **\$32.164.016,00** valor definido en la letra de cambio obrante a páginas 4 a 10 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 8 de septiembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con T.P. No. 124.446 del C.S. de la J, en los términos del endoso conferido. Serán dependientes judiciales JENNIFER ANDREA MARÍN SANCHEZ y MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230135000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230135000)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36a57410402869636024fd58589c9d3bc3d0478ef07269f693a3761fddf2a55**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01352 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ ARIEL ACOSTA SUÁREZ
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **JOSÉ ARIEL ACOSTA SUÁREZ** por la suma de **\$48.990.018** por concepto de capital contenido en pagaré Nro. 6337013 base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 08 de septiembre 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS** como endosatario al cobro. El link del expediente digital: [05001400302720230135200](https://www.cj027.gov.co/05001400302720230135200)

NOTIFÍQUESE
JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bd52dab896e10dfe3f358ca107c374027ba76e0181dd4da10fdf18a4d441e4**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANA LORENA JIMÉNEZ TORRENTE
DEMANDADA	ARQUITECTURA ACÚSTICA Y BIOCLIMÁTICA S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01353 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

Procede el Juzgado a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación que se trate a su favor.

Ahora, revisada la demanda se advierte que, se pretende el pago de la suma de \$13.400.000 correspondiente al saldo pendiente del Contrato de Obra N° 022 de 2020, contrato por medio del cual las partes adquirieron obligaciones recíprocas, esto es, la señora **ANA LORENA JIMÉNEZ TORRENTE**, en calidad de contratista, se obligó para con la sociedad **ARQUITECTURA ACÚSTICA Y BIOCLIMÁTICA S.A.S.**, en calidad de contratante, a realizar un trabajo denominado “*Ventaneria Casa San Francisco Montería*” bajo unas condiciones, medidas y con unos materiales específicos y, por su parte, esta última se obligó al pago de la labor contratada por valor de \$38.000.000.

No obstante, si bien la demandante señala que el contrato fue debidamente cumplido no allega prueba de ello (como tampoco podía hacerlo porque ese asunto desborda la finalidad del proceso ejecutivo) y, además, en el correo aportado como anexo y cuyo asunto es: solicitud de pago, se expresa por parte de la sociedad demandada que “*ustedes no cumplieron con las obligaciones pactadas en el contrato celebrado*”, de lo cual colige este Despacho que no existe una obligación exigible y que las obligaciones pactadas en el contrato aportado no pueden reconocerse como puras y simples, mucho menos ejecutables. Por lo tanto, la declaración de incumplimiento del objeto contractual y el cobro de las sumas allí señaladas que pretende la demandante, no son materia de un proceso ejecutivo, pues se escapan, evidentemente, de la finalidad de este tipo de trámites.

Así las cosas y en atención a que el documento aportado como título ejecutivo no reúne los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0084adf8b7ccfe13ec1041fa3133a82128646aa8e54c904a1534149010a533**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	ELIZABETH GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01259 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ELIZABETH GOMEZ., por \$ **11.668.155,93** valor definido el pagaré obrante a páginas 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 15 de septiembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones sobre la suma de **\$11.065.995,26**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o

diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, T.P.: 175.761 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se autorizan los dependientes judiciales referenciados en el escrito de la demanda. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230135900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230135900)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc70c72e19f971b0f24eac5321356ded079b457c3f2b6e6804a3f379c7a133f**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01361 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “... En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.” Situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para indique en qué entidades poseen productos financieros del demandado y los números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ceaf993c6a87a7a3675a6207b51192d261dc98c86dd6afd262c852d3b849ce**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01361 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en contra de WILSON ALEXANDER MONSALVE RAMIREZ por **\$45.581.414,00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 4 a 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 8 de septiembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con T.P. No. 124.446 del C.S. de la J, en los términos del endoso conferido. Serán como dependientes judiciales JENNIFER ANDREA MARÍN SANCHEZ y MARIA ALEJANDRA FUENTES RAMIREZ. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230136100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230136100)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a13b20f0aff85d0f98c743f30645ba48f24d6a324de96a4b381eb67e1ec05b**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ CLEVES
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01373 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra de **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ CLEVES**, por la suma de **\$47.893.617** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **8288921**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **08 de septiembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** portador de la **T.P. N° 124.446** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230137300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230137300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f77859908223ccd2660721030bb9dc26dfd257119aee3787e9cef968abdf81**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01374 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL HABIB HERNANDEZ JACOME
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **DANIEL HABIB HERNANDEZ JACOME** por la suma de \$ 91.588.010 por concepto de capital contenido en pagaré Nro. 6337013 base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 08 de septiembre 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS como endosatario al cobro. El link del expediente digital: [05001400302720230137400](https://www.cjcgj.gov.co/05001400302720230137400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c48315a51a1ae877fb87dae25682f1c3897f9014438b9981e3fbf1279fc1a8**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	EDWIN FERNANDO MATOMA MORA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01375 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de EDWIN FERNANDO MATOMA MORA y PEDRO MARÍA MATOMA CAMPOS por **\$2'335.482,00** valor definido en el pagaré obrante a PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 16 de abril de 2023 (día siguiente al vencimiento final), hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al GRUPO GER S.A.S representado por el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P: 246.738 del C.S. de la J, en los términos del endoso conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230137500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230137500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a208d40279be6ca04e324ac34ba72ae3f7cd8effa0dc64f6fa3be42225dcbe**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01376 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LAURA HINCAPIÉ GARCÍA
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LAURA HINCAPIÉ GARCÍA** por la suma de **\$11'607.200** por concepto de capital contenido en pagaré No. 1052645 base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 10 de enero de 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a GRUPO GER SAS como endosatario al cobro. El link del expediente digital: [05001400302720230137600](https://www.sujep.gov.co/portal/05001400302720230137600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b384231cb0d828ea3edb95a53759a0b0f47b84dbd2cb3a5d37d925653433104**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	VANESSA PALACIOS VÁSQUEZ
SOLICITADA	ILDA SARMIENTO PALACIOS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01377 00
DECISIÓN	Admite Solicitud Extraproceso – Fija Fecha

Por cuanto la solicitud de Prueba Extraprocesal se ajusta cabalmente a las disposiciones de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada – Interrogatorio de Parte presentada por **VANESSA PALACIOS VÁSQUEZ** en contra de **ILDA SARMIENTO PALACIOS**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la recepción del interrogatorio el **5 de diciembre de 2023** a las **9:00 A.M.** La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que notifique este auto a la solicitada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Para lo anterior se concede el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito **y en el caso de que notifique por correo electrónico deberá indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias.**

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante para que, si a bien lo tiene, aporte archivo con las preguntas que realizará o manifieste si desea practicarlas de forma oral.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO** portador de la **T.P. N° 75.232** del C.S. de la J., para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9826011f967d8855a6380cb56407563a3c8fc403b5c9681ac11f6761c0948685**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH DAVID ESPINOSA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01378 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL** atendería la comuna 6, de la cual hace parte el barrio **DOCE DE OCTUBRE**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado **CALLE 107 N°82ª 52 INTERIOR 202 BARRIO DOCE DE OCTUBRE COMUNA 6 MUNICIPIO DE MEDELLÍN** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL**. Al respecto, en el correspondiente acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque “ y por el lugar de DOMICILIO DEL DEUDOR...”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9eef90ddf94155074408e2babb16f4073561a3b161caa0b23535c4eefd99a5**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFÓNICA COLOMBIA – “FECEL”
DEMANDADA	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA – “GRUPO EMI S.A.S.”
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01379 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

Procede el Juzgado a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación que se trate a su favor.

Ahora, según el artículo 6° de la Ley 1527 del 2012:

“La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

...

*Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo **por motivos que le sean imputables**, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.”* (Negrillas fuera del texto original)

Nótese que **“motivos imputables”** resulta ser una condición en la medida que la responsabilidad de la pagadora no es automática y tampoco objetiva, por lo que se requiere su acreditación, lo cual resulta ser propio de una pretensión que evidentemente desborda el objeto del trámite ejecutivo: la satisfacción de un derecho cierto, puro y simple. Además, la condición que involucra este asunto, que la demandada no haya girado los recursos por motivos que le sean atribuibles, como se dijo, resulta ser una condición no cumplida y según lo reglado en el artículo 427 del Código General del Proceso:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.” (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc38928a956fd20e0436b74c04b047a649d72e737f0bc22684a21bde1393de8**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01380 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	JHONNY ALBERTO ESCOBAR
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PROMOSUMMA SAS y en contra de JHONNY ALBERTO ESCOBAR** por la suma de **\$15.277.009** por concepto de capital contenido en pagaré No. 16890 base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 12 de noviembre 2022 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a OLGA BOTERO DE PALACIO conforme a las facultades del poder otorgado. El link del expediente digital: [05001400302720230138000](https://www.cj027.gov.co/portal/05001400302720230138000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29f1a6651829e36b0c449edb9106442040f431a4af1c9c23128f204fc241835**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	JORGE ISAAC RAMIREZ ARIAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01381 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar el embargo de las cuentas bancarias; conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “... En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.” Situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida.

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para indique en qué entidades poseen productos financieros del demandado y los números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc01d4d60c0c7742556c9c9ee80faf893d15f0dedf12ab8432455478cb07cca**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	JORGE ISAAC RAMIREZ ARIAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01381 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, y en contra de JORGE ISAAC RAMIREZ ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

\$114.224.588 00 valor definido en el pagaré obrante a página 59 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 04 de octubre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

\$3.982.304,00 correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 28 de abril de 2023 y hasta el 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA con T.P.: 325.915 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido. Se autorizan los dependientes judiciales referenciados en el escrito de la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230138100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230138100)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b872341aa4ba1e6c63578e32969271ff397ee74eda4ce2a505f8548a3fa45474**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FERNANDO ARROYO CARMONA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01387 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f92b6d89113b091594b8f8802358f9f84d8bde6c96a205fed0e7362be1fe796**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO ANDALUCIA P.H.
DEMANDADO	JOSE ORJUELA HURTADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01390 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que lo estima legal, esto es, únicamente por las sumas de dinero certificadas por la administración, pues en la demanda se hace mención a cuotas que no hacen parte del título ejecutivo base la demanda en los términos de la ley 675 de 2001. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDIFICIO ANDALUCIA P.H., y en contra de JOSE ORJUELA HURTADO por las cuotas de administración relacionadas a continuación:

MES	ADMINIST RACION CUOTA ORDINARI A	CUOTA EXTRA	SALDO	FECHA DE CAUSACIO N	FECHA EXIGIBILIDAD
01 A 31 MAR. 2023	224.312	232.833	457.145	31 MAR. 2023	A ABRIL 2023
01 A 30 ABRIL 2023	231.929	323.982	555.911	30 ABRIL 2023	1 MAYO 2023
01 A 31 MAYO 2023	231.929		231.929	31 MAYO 2023	1 JUN. 2023
01 A 30 JUN. 2023	231.929	292.429	524.358	30 JUN. 2023	1 JUL. 2023
01 A 31 JUL. 2023	231.929	231.929	463.858	31 JUL. 2023	1 AGTO. 2023
01 A 31 AGTO. 2023	231.929	231.929	463.858	31 AGTO. 2023	1 SEPT. 2023
TOTAL	1.383.957	1.313.102	2.697.059		

Los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia se calcularán desde el día en que se hicieren exigibles (última columna a la derecha aclarando que la primera fecha es 1º de abril de 2023), hasta que se satisfagan las pretensiones.

El mandamiento de pago por las demás cuotas relacionadas en las pretensiones, se **niega**, según lo antes considerado.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen o se causen en los sucesivos, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación antes de que se dicte sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. El mandamiento se extiende a los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada LUCIA MARTINEZ CUADROS con T.P. 218.083 del C.S. de la J, en los términos del endoso conferido, se autorizan los dependientes judiciales referenciados en el escrito de la demanda y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230139000](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230139000)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb51bbadb31d611c470bf56badd610f2f8cd4527ef73adca7d8fa338836326d**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01391 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ FLOREZ
DEMANDADO	ANA MARIA MONSALVE ALVAREZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SANTIAGO ANDRÉS RAMÍREZ FLÓREZ** y en contra de **ANA MARIA MONSALVE ALVAREZ** por la suma de **\$8.000.000** por concepto de capital contenido en letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 31 de octubre 2022 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **DANIEL GÓMEZ MOLINA** conforme poder otorgado. El link del expediente digital: [05001400302720230139100](https://www.cjcgpuj27.gov.co/portal/05001400302720230139100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b74f36d86a4298684c4414a1e05f5bde10b8e6a2036c0daf100b671a89982c5**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA
DEMANDADO	INVERSIONES PLAN LIBRE S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01394 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque los cartulares se aportan en su formato ordinario, que no en el que arroja la plataforma RADIAN, consultada la cual se puede verificar que el estado de los títulos es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de des glose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0416093d53ea6eaff989a76a12ef211714b4bf6dbc828e740568663caf22ae87**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FABIO ANTONIO PARRA CASTRILLON
DEMANDADO	LEON DARIO LONDOÑO ECHAVARRIA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01398 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FABIO ANTONIO PARRA CASTRILLON, y en contra de LEON DARIO LONDOÑO ECHAVARRIA y SANDRA MILENA LONDOÑO ECHAVARRIA por:

- **\$13'000.000,00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de abril de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma liquidados a la tasa de 1.8%, siempre que no superen la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados entre el 20 de marzo de 2023 y el 20 de abril de 2023.
- **\$1'800.000,00** valor definido en el pagaré obrante a página 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 21 de abril de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma liquidados a la tasa de 1.8%, siempre que no superen la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados entre el 20 de marzo de 2023 y el 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado HAROLD VALENCIA CORDOBA con T.P.: 272.350 del C.S. de la J, en los términos del endoso conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230139800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230139800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c348c6b834f0a074bc0f210c526aa02efb1d1963157d2f75e03147fc672782a**

Documento generado en 23/10/2023 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>